

CONSTANCIA DE SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, para resolver en torno al recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra la providencia por medio del cual se decretó el desistimiento tácito.

Sandra Milena Gutiérrez V.
Secretaria

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES – CALDAS**
Manizales, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación 17001-40-03-003-2023-00383-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede esta judicial a decidir lo que corresponda, sobre el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, dentro del presente proceso EJECUTIVO promovido por la FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en contra del señor JAIRO HERNÁN RESTREPO CARDONA

II. ANTECEDENTES

- El día 29 de mayo de 2023, fue repartido a este juzgado el presente proceso.
- Mediante providencia del 5 de julio de 2023, fue librado el respectivo mandamiento de pago y se decretaron las medidas cautelares pertinentes encaminadas al embargo de cuentas en diferentes bancos.
- El 9 de noviembre de 2023 se requirió a la parte demandante para que notificara al demandado, so pena de aplicar el desistimiento tácito.
- En providencia del 25 de enero de 2024 este Despacho emitió auto por medio del cual dio por terminado el proceso por desistimiento tácito y la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación.

III. CONSIDERACIONES

Desistimiento tácito

Según el artículo 317 del C. G. del P.¹, el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica, por la omisión de la parte del cumplimiento de una

¹ Norma vigente desde el 1 de octubre de 2012

carga procesal que le es imputable, de la cual depende la continuación del proceso o trámite promovido por la misma, y no la cumple en determinado lapso, previo requerimiento de que trata la misma disposición.

Sobre la referida figura jurídico procesal, la Corte constitucional en jurisprudencia decantada ha expresado²:

"En segundo lugar, en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas."

Caso concreto

Descendiendo al asunto concreto y analizando los argumentos descritos en el recurso de reposición, el desistimiento tácito se aplicó teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 9 de noviembre de 2023 se requirió a la parte actora para que notificara a la demandada, ya fuere en el correo electrónico o en la dirección física, so pena de darse aplicación al artículo 317 del C.G.P.

En ese periodo procesal la parte demandante guardó silencio, esto es no allegó ninguna actividad tendiente a ello, silencio que tiene como consecuencia la aplicación del desistimiento tácito. Esto teniendo en cuenta que la justicia civil es rogada y le impide al Juez actuar de oficio en los trámites que tiene para su conocimiento.

Es pues como las razones del recurso de reposición no están llamadas a prosperar toda vez que en el periodo otorgado para notificar a la accionada la parte interesada guardó silencio.

Es del caso resaltar que si bien el apoderado indica que existe una serie de errores como en los nombres de la parte demandante y demandada, resalta la judicial que ello no es así y que el juzgado no incurrió en tal yerro, pues es claro en la demandada que las partes son FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A., como demandante y como ejecutado el señor JAIRO HERNÁN RESTREPO CARDONA y así también se entrevé el pagaré objeto de ejecución.

² Vr Gr. Sentencia C 1186 de 2008, Corte Constitucional, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

De igual forma se destaca que a la fecha del requerimiento para notificar al ejecutado no había pendientes medidas cautelares por practicar, como quiera que según las voces del canon 593 numeral 10 con la recepción del oficio a los bancos, queda consumado el embargo, hecho que ocurrió el 6 de julio de 2023.

Como el presente asunto es de menor cuantía para el año 2023, por ser sus pretensiones estimadas en un valor de \$107. 980.447,91 es procedente el recurso de apelación.

Teniendo en cuenta que dicho recurso fue interpuesto en el término de ley, se concederá el recurso de apelación en el efecto SUSPENSIVO por así disponerlo el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil de Manizales, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 25 de enero de 2024, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito, proferido dentro del presente proceso EJECUTIVO promovido por la FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en contra del señor JAIRO HERNÁN RESTREPO CARDONA de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación formulado por el mandatario judicial de la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO promovido por la FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en contra del señor JAIRO HERNÁN RESTREPO CARDONA.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, ENVÍESE el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Jueces del Circuito (Reparto) en esta ciudad, donde se surtirá la alzada

NOTIFÍQUESE



VALENTINA JARAMILLO MARIN
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 017 del 06/02/2024
Sandra Milena Gutiérrez V.
secretaria

Firmado Por:
Valentina Jaramillo Marin
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05a4da032423e06ea028a9bb31f2eaeade29647d37696d1141b161b687eb0cab**

Documento generado en 05/02/2024 04:32:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>